

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
 Por seis meses idem idem. 40
 Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 54
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 23.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica la Real orden siguiente.

„Remitido á informe del Consejo Real en Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion un expediente promovido por el Director del Hospicio de Badajoz que el Gefe político de la provincia dirigió en consulta á este Ministerio con fecha 3 de Noviembre de 1845 sobre que el Consejo de la misma provincia conozca de un pleito que se sigue en la Audiencia del territorio entre dicho Director y el Arrendatario de la Dehesa titulada Millar de pie de hierro, han dado aquellas su dictámen en 28 de Setiembre último del modo siguiente.—Las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente que por Real orden de 26 de Julio se sirvió V. E. remitirles á informe promovido por el Director del Hospicio de Badajoz, con el objeto de que el Consejo provincial aboque el conocimiento de un pleito que está siguiendo en la Audiencia territorial con el Arrendatario de la dehesa llamada Millares de pie de hierro sobre abono de perjuicios. Del exámen resulta: que en 10 de Enero de 1842 el Director del Hospicio de Badajoz arrendó á D. Benito Lagarza la expresada dehesa. Que en 1843 el arrendatario acudió al Juzgado de primera instancia, reclamando el abono de los perjuicios que se le habian irrogado por la segregacion de una porcion de pastos en rozas y rescalbados, acotados unos por sus dueños y enagenados otros á censo enfiteútico por el Ayuntamiento de dicha ciudad. Que publicada la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y creados estos, acudió el Director del Hospicio en 14 de Octubre de 1845 al de Badajoz pidiendo abocase el conocimiento del pleito que seguía en la Audiencia ter-

ritorial con el arrendatario de la dehesa. Que en 24 de dicho mes y año, el Consejo provincial, aunque convenido de que el asunto en cuestion era de los comprendidos en el párrafo 3.º artículo 8.º de la ley de Consejos provinciales, acordó se consultase al Gobierno si debia ó no abocar el conocimiento del pleito, por dudar si pueden conocer los Tribunales contencioso-administrativos de aquellos en que haya recaído una sentencia definitiva de la jurisdiccion ordinaria. Y por último resulta que el Gefe político, al remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion en su comunicacion de 3 de Noviembre último, solicita se resuelva. 1.º Si debe ó no el Consejo provincial abocar el conocimiento del pleito que sigue en la Audiencia el Director del Hospicio con D. Benito Lagarza. 2.º Si los Tribunales contencioso-administrativos deben conocer de los asuntos que, hallándose comprendidos en los artículos 8.º y 9.º de la ley de Consejos provinciales, estaban incoados en los Tribunales ordinarios antes de la creacion de dichos cuerpos. Considerando que el arrendamiento hecho por el Director del Hospicio á D. Benito Lagarza no es un contrato celebrado con la administracion para servicio ni obra pública, y por consiguiente que no se halla comprendido en el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril, como supone el Consejo provincial de Badajoz. Considerando que las leyes deben tener toda fuerza y vigor desde el mismo dia de su publicacion. Considerando que los Consejos provinciales son en su clase Tribunales de primera instancia de cuyas providencias se admite apelacion ante el Consejo Real. Las Secciones opinan. 1.º Que el conocimiento del pleito que sigue el Director del Hospicio con el arrendatario de la dehesa llamada Millares de pie de hierro corresponde á los Tribunales ordinarios. 2.º Que los negocios incoados en los Tribunales ordinarios, cuyo conocimiento crea el Gefe político ser propio de la administracion, deben ser reclamados por el mismo en los términos que previene el Real decreto de 6 de Junio de 1844. 3.º Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el Juzgado de primera instancia en los negocios contencioso-administrativos con anterioridad á la ley orgánica de los Consejos provinciales, toca á estos el conocimiento, y corresponderá al Consejo Real, si fallados en primera instancia antes de di-

cha ley, están pendientes ante las Audiencias en grado de apelacion ó súplica. Y habiéndose dignado S. M. la Reina aprobar el parecer de las referidas secciones, lo traslado á V. S. de Real órden para que el contenido de los puntos 2.º y 3.º le sirva de conocimiento en los casos que ocurran."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Enero de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 24.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública averiguarán el paradero del desertor del regimiento caballería de la Reina Faustino Lopez, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido procurarán su captura remitiéndole con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander y Enero 23 de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Natural de Nágera, provincia de Logroño, edad 21 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas 9 líneas, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba id.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar lo que copio.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 20 del mes próximo pasado me dijo lo que sigue.—La Reina Ntra. Sra. se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Deseando que el Real indulto que con el fausto motivo de mi régio enlace tuve á bien conceder por mi Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado sea extensivo á las posesiones españolas de América y Filipinas, he venido de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque estén rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales, ó en cualquiera otro punto. Pero respecto de los reos condenados á presidios peninsulares, ó de Africa con la cualidad de que no puedan volver á Ultramar, el indulto será aplicable solamente á la pena de presidio, y no á la prohibicion de volver á aquellos paises. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto en la capital de la presidencia, capitania ó Comandancia general respectiva; ni los de lesa Magestad divina y humana, parricidio, homicidio aleroso y proditorio, incendio, sacrilegio, sodomia, cohecho y baratería, envenenamiento, bigamia, falsificacion

de monedas, de papel moneda y documentos públicos, y de los de giro aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y fuerza armada, raptó, fuerza ó plagio, robo, hurto y estafa, malversacion de caudales públicos y abusos graves de los empleados en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, insubordinacion en los militares, heridas causadas por la clase de tropa á oficiales del ejército, ó de la armada é infidencia. 4.º Respecto de los reos de contrabando y defraudacion no se entenderá aplicable este indulto mas que á las penas corporales y afflictivas; pero de ningun modo á las pecuniarias, que por los mismos delitos se deban imponer ó se hayan impuesto. 5.º Los sargentos, cabos y soldados y gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir por el tiempo que designe el capitan general respectivo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes, aunque con opcion á los premios á que se hagan acrehedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, con sujecion á lo que sobre esta materia está mandado. 6.º Los oficiales que hubieren cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, esceso de licencia temporal ú otros comunes que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardia; abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en vista de sus causas declarará los que deban conservar su empleo ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena. 7.º Los oficiales que se hubieren casado sin Real licencia antes de la publicacion de este indulto en la capital de la Presidencia, Capitania ó Comandancia general respectiva gozarán de él siempre que se delaten en el término que se señalará respecto de los reos prófugos. 8.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiere procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella. 9.º Será estensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma Isla en que se sigan, ó hayan fallado los procesos, de seis si estuvieren en la Península, y las causas se siguen ó han seguido en América; y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas, y los reos se hallan en la Península ó en América ó si los procesos se han formado ó fallado en América, y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este Real indulto en las expresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente. 10. La declaracion y aplicacion de esta gracia se harán por el Tribunal que hubiese impuesto la pena en sentencia egecutoria, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas; ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia, si todavia no hubiere recaído egecutoria. 11. Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de

sus condenas, como sino hubiesen sido indultados. 1.ª Por los respectivos Ministerios se comunicarán las instrucciones que fueren convenientes para la ejecución de este mi Real decreto. Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Y consiguiente á lo que se previene en el artículo 12 del preinserto decreto la Reina (q. d. g.) despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver, que para procederse á la aplicacion de este indulto á los reos de la jurisdiccion militar se observen las disposiciones siguientes

1.ª En los delitos esceptuados se comprenden por punto general todos aquellos que se han cometido contra la tranquilidad y seguridad inferior y exterior de los dominios de Ultramar, y contra la union de los mismos con la metrópoli y su conservacion como parte integrante de la Monarquia. 2.ª En la falsificacion de documentos públicos esceptuada del indulto por el artículo 3.º ha de entenderse tambien la de documentos relativos á la contabilidad de los cuerpos y oficinas del ejército; y en la malversacion de caudales públicos la de los fondos de aquellos mismos cuerpos. 3.ª Entre los reincidentes esceptuados no se comprenderá á los desertores á quienes se aplicará el indulto aun cuando hubieren reincidido en la desercion; si bien extinguirán el tiempo de su empeño en los cuerpos en que se hallen sirviendo. 4.ª Quedará al arbitrio de los Capitanes generales de Ultramar el ulterior destino de los individuos de la clase de tropa que se hallen en el presidio y les alcance el indulto. 5.ª y última. La declaracion y aplicacion de dicha gracia será en la forma prevenida en el artículo 10 del preinserto decreto; pero respecto de los reos que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península, ó en los presidios de Africa podrá determinarse desde luego sobre la aplicacion del indulto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina si en vista de la oja penal respectiva, y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion proveyendo en otro caso lo que estime mas correspondiente, para que esta recaiga con presencia de nuevos informes, ó por la autoridad por quien se haya causado la egecutoria. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Santander y Enero 23 de 1847.—El General, Comandante general, Bernardo de Echaluze.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

ANUNCIO.

D. Diego Herrero Carral, de edad de 15 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Limpias para trasladarse á Ultramar.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viage se inserta en el Boletin oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 19 de Enero de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

DON CLETO MARCELINO DE ARDANAZ, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia. Hago saber: Que en el dia treinta del corriente mes

y su hora de las doce de su mañana se procederá en el despacho de esta Intendencia bajo el pliego de condiciones formado al efecto, al remate de la conduccion á los alfolies de esta provincia de las fanegas de sal que se espresan en enunciado pliego de condiciones que se leerá en el acto del remate. Dado en Santander á 21 de Enero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Por mandado de S. S., Emeterio de Cacho.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA

Del plantio del limon y otros árboles.

El cultivo del limon es semejante al del naranjo; pero es mas seguro, porque una vez que llegue á prender no hay riesgo de que se pierda. Le conviene la tierra blanda algo salobre, y la bermeja porosa con alguna mezcla de arena. Aunque la planta de su semilla fructifica sin ser trasplantada, muchos suelen mudarla de un lugar á otro. El mejor estercolo para el limon es el lino recogido de lugares que tengan mezcla de tierra negra suelta, rehinchíndole con esto la escava hecha á este efecto.

Membrillo

El terreno mas adaptado al membrillo es el bajo, jugoso y húmedo y tambien se dá bien en arenales, con tal que se estercole y riegue de continuo. Se planta de estaca, de desgarrado y del vástago nacido de su pié; de cualquier modo que se plante, el tiempo será en Febrero. Plantado del granillo contenido dentro de su fruto se logran árboles grandes y fructíferos; pero en estos granos, como en todos á la verdad, se ha de tener cuidado de sacarlos de los membrillos mas grandes y sanos. Cuando la plantacion se hace de estaca, se pondrá esta en hoyo de tres palmos de profundo, y á distancia de tres varas, y aun mas si el terreno es de buena calidad, dándole mucho riego y cultivo, porque de otro modo se perderá. No ha de tocársele con herramienta, ni se le pondrá estiercol por serle este un veneno. Se injerta en su misma especie, y en todos los árboles frutales semejantes á él. En la tierra donde se fijaren sus estacas pueden sembrarse verduras que necesiten de mucha agua, como berengenas, y otras plantas semejantes.

Manzano.

Los mejores parajes para plantar manzanos son los espuestos á vientos frescos, en campos y valles húmedos. Se planta del renuevo nacido cerca y extraido con todas sus raices; y tambien se pone de ramo desgarrado; pero lo mas comun es plantarle de estaca y de semilla, lo cual se ejecuta en la primavera y otoño. Su semilla sacada de manzana bien sazónada en el árbol y dejada en sitio fresco hasta secarse, se siembra á mediados de Febrero, rociándole tanta agua por encima cuanto se conozca que la humedad ha llegado hasta el grano; lo cual se continúa hasta que nace; y despues se riega lijeramente hasta que ha crecido como media vara, cuando se le va aumentando el riego hasta que acabe de crecer. Siémbrese y plántase el manzano en creciente de luna, por contribuir esto á que mejor se crie

la planta; y le aprovecha estercolarla con boñiga mezclada con hojas del manzano. Este árbol prevalece mas en las regiones frias que en las calientes y las costas del mar son preferibles. La plantacion de estaca prevalece muy bien hacia las grandes acequias, y admite muy bien el injerto de peral. Mientras estuviere en los tablares no se le omitará el agua, y cuando se trasplantare en secano ó regadio, se pondrá el planton en hoyo de tres palmos de profundo, y distante seis varas uno de otro. Este árbol no sufre ningun estiércol, ni ser talado cuando grande. Recibe injertos, y él tambien se injerta en otros semejantes á su especie.

(Continuará)

ANUNCIOS.

Empresa del Canal de Castilla. = Direccion local.

La Empresa del Canal de Castilla constante en su propósito de promover la prosperidad del pais, y deseosa de facilitar los medios de conseguir tan importante objeto, ha resuelto hacer un llamamiento al público poniendo en su noticia por este anuncio la provechosa conveniencia que podría resultar á la Compañía, Sociedad ó particular que emprendiese la explotacion de un salto de agua de 24 pies que existe en el mismo Canal en las esclusas 11 y 12 unidas.

En el dia el espacioso edificio de piedra y ladrillo situado á su inmediacion está destinado á fábrica de papel comun: tiene dos pisos con todo el desahogo conveniente para aquel objeto con sus pilas de piedra y demas maquinaria propia para la elavoracion del papel. Una cañería vierte con abundancia de los montes próximos el agua potable para las manipulaciones del artefacto. Desde luego podría transformarse en fábrica de papel continuo, y la fuerza motriz, cubiertas las necesidades de la fábrica, es susceptible aun de dar movimiento á otra nueva industria.

A la inmediacion de la fábrica hay diferentes edificios, y entre otros una manzana de doce casas para viviendas de empleados, operarios & &

La Compañía, Sociedad ó particular que desee tratar del arrendamiento de los espresados edificios y salto de agua podrá dirigir sus proposiciones en Madrid á la Direccion Central de dicha Empresa sita en la calle de la Salud núm. 13; y en Valladolid á la Direccion local, calle del Salvador núm. 1. Valladolid 16 de Enero de 1847 = El Director local, José Rafo.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Riopisuerga.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, con motivo del fallecimiento del Médico titular de la misma, ha declarado vacante dicha plaza dotándola con la cantidad de 600 ducados cobrados del Ayuntamiento en dos tercios iguales, permitiéndosele avenirse con los pueblos inmediatos pero con la obligacion de venir á dormir á la villa, y en el caso de que algunos de los pretendientes reuniese la cualidad de Médico cirujano, siendo este el agraciado se le aumentará ademas 100 ducados, con la circunstancia de acompañar al cirujano que tenga la villa, en los casos árdusos y curas dificultosas, y de hacer juntos dos visitas una por la mañana y otra por la tarde.

Los aspirantes á la referida plaza, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de este Ayuntamiento; en la inteligencia que la provision se verificará el dia 9 del próximo Febrero. Cervera de Riopisuerga 15 de Enero de 1847. = El Presidente, Felix María Gomez Inguanzo.

El 28 del corriente y hora de las nueve de su mañana, en el pueblo de Noja, por medio del Agente consular de francia en Santoña, autorizado al efecto, se venderán en público remate los fragmentos salvados del bergantin francés náufrago, nombrado COURRIER DU BRESIL núm. 3, consistentes en cobre de forro, cadenas, anclas, palos, velas ect; y para mejor razon, se podrán tomar informes en la Cancillería del Consulado de Francia en esta ciudad, donde existe el inventario, siendo de cuenta del comprador los gastos ó cargas cualesquiera que hubiese sobre dichos efectos. Santander 15 de Enero de 1847.

El licenciado D. Andres Gonzalez Azpilcueta, cesante de Hacienda, y Secretario que ha sido de Gobiernos políticos, se halla establecido en esta Corte dedicado esclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los Tribunales, Oficinas y Dependencias, donde como empleado que fué tiene escelentes relaciones y un conocimiento y tacto regular para la direccion de aquellos: en su virtud administra casas, admite poderes de Ayuntamientos, Academias, Sociedades literarias, de Industria y de Comercio, y otras Corporaciones, como tambien de hacendados y particulares, á quienes en caso necesario, garantizará con intereses, y personas de conocida probidad y esclarecida categoría.

Ruega á V. por tanto se sirva tenerle presente para el indicado objeto, persuadido siempre de su sincera gratitud y reconocimiento; y al honrarle con sus mandatos puede dirigirse en la correspondencia bajo el sobre siguiente franco de porte. = Al licenciado D. Andres Gonzalez Azpilcueta = Madrid.

Establecidas por la Sociedad Amiga de la Juventud de Madrid, segun las bases de sus reglamentos, las inscripciones á dotes de 5 000 10.000 y 15.000 reales vellon: seguros á quintas de 6000 reales y á grandes dotes de 2.000 4.000 y 6.000 pesos fuertes, ha vuelto á establecer otro seguro de formacion de capitales sin enagenacion de interes, con el objeto de que los varones que se inscriban, reunan mediante la imposicion de una pequeña cantidad y en su determinado número de años, un capital con que puedan recibirse ó establecerse á la conclusion de sus respectivas carreras ó profesiones como mas por menor aparce del prospecto que aquella Sociedad ha dirigido con este fin.

En esta virtud los padres, tutores ó curadores que deseen inscribir á sus hijos y menores puestos á su cuidado en este nuevo seguro, y antes de verificarlo quisieren enterarse á toda satisfaccion de las bases contenidas en el referido prospecto, pueden acudir á D. Felipe Diaz su comisionado principal, que vive en la calle de la Blanca número 20 cuarto principal, quien les entregará gratis egemplares de los espresados prospectos, los reglamentos á grandes y pequeñas dotes, y seguros á quintas.

En la provincia podrán dirigirse á este efecto á los siguientes comisionados subalternos. En Castro á D. Luis Artiñano. En Santoña á D. Juan Mateos Piedra. En Torrelavega á D. Vicente Obregon. En Villapresente á D. Fernando Gonzalez Labandero. En Sta. Olalla á D. Francisco Manuel Obregon. En Reinosa á D. Silverio Martinez. En S. Vicente de la Barquera á D. Pio del Campo.

En la calle de S. Francisco núm. 24 se venden aceitunas superiores, llamadas de la Reina.

IMP. Y LIT DE MARTINEZ.